



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4356

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/08/2008 - B.Inf. 40/2008

Sancionada: 11/09/2008

Promulgada: 01/10/2008 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 06/10/2008 - Nú: 4661

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 219 de la ley P n° 4142, Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Bienes inembargables

Artículo 219.- No se trabará nunca embargo:

- 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.
- 4) Sobre las contribuciones a obra social y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores.
- 5) Sobre los bienes inmuebles propiedad de los sindicatos y/o asociaciones sindicales con personería gremial que desarrollen actividades en la Provincia de Río Negro, destinados a la sede social de los mismos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 6) Sobre los fondos comunes creados por contribuciones solidarias de los trabajadores en los términos del artículo 9° de la ley n° 14.250 hasta el porcentaje convenido en cada convenio específico".

Artículo 2°.- Comuníquese al poder Ejecutivo y archívese.